

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | | |
|--------------------------------|-----------------------|----|
| MADRID..... | Por un mes. pesetas.. | 4 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS | Por tres meses..... | 18 |
| BALEARES Y CANARIAS..... | Por seis meses..... | 36 |
| | Por un año..... | 66 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 25 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 35 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Blanco participa que en el fuego sostenido anteayer con el enemigo en el camino de Hernani sufrió este la pérdida de cuatro muertos y considerable número de heridos, entre ellos un Jefe, segun le manifiestan un oficial y un individuo carlistas que se han presentado.

CENTRO.—El Brigadier Delatre dice que el 12 encontró una partida carlista, que atacó y dispersó en Monteperrido, acampando aquella noche sobre la nieve; y que en la madrugada del 13 atacó nuevamente al enemigo con tan buen resultado, que todos los individuos de dicha faccion se internaron en Francia por la Bréca de Rolland á Gabarnie, dejando en su poder 17 muertos, muchos heridos y prisioneros, y 40 caballos; añadiendo que á pesar del cansancio de la columna de su mando y de la falta de raciones, salia en persecucion del Cura de Flix.

El Cónsul general de España en Bayona da la noticia que en la noche del 13 entraron en Francia por Gabarnie 172 individuos y cinco oficiales, que con los que lo verificaron durante el dia de ayer hacen un total de 200 hombres, los cuales han sido desarmados por las Autoridades francesas, enviándolos á Tarbes. El General de aquella division pregunta á su Gobierno á dónde se remiten.

El Alcalde de Broto participa que 400 hombres dispersos de la faccion del Cura de Flix tratan de penetrar en Francia por aquel pueblo, y que el Brigadier Delatre los persigue activamente.

En Castellon se han presentado á indulto 33 carlistas, entre ellos tres oficiales y dos sargentos. El Comandante Montorio, de la Caja de quintos de dicha capital, que con unos 300 voluntarios, entre ellos 20 guardias civiles, ha recorrido lo más escabroso del Maestrazgo, dice que en la Sierra de Engarceran, punto donde hacía dos años y medio no habia entrado un soldado, se hallaba Miravet con 50 hombres, huyendo precipitadamente al ver la fuerza del mando de aquel.

En Fanzara encontró un Comandante de armas con siete carlistas, los cuales le hicieron algunos disparos, poniéndose en fuga sin poder contenerles á pesar de ofrecerles cuartel; en vista de lo que mandó hacerles fuego, resultando seis muertos y un herido.

Dicho Comandante ha recaudado 22.000 rs. de contribuciones, aprehendido dos caballos y un mulo de los carlistas, prendas de los mismos y varias armas; y añade que al saberse en aquel territorio, donde las gentes mostraban sus simpatías á las tro-

pas, la estancia de su columna, se presentaron bastantes carlistas que por allí vagaban.

Segun noticias, las facciones que habian entrado en Cataluña por el puerto de Benasque se dirigen á la cuenca de Tremp; son perseguidas por el General Weyler, y las tropas del General Martinez Campos han pernoctado la noche anterior en el pueblo de Tremp.

Ayer se presentaron en Segorbe 18 carlistas, entre ellos un Comandante, dos Capitanes, cuatro oficiales y un Capellan.

El General Weyler, desde Bañin, manifiesta haberse presentado á indulto un Capitan, tres Tenientes y 30 individuos de tropa de la segunda compañía del cuarto regimiento de la faccion Adelantado.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, como comprendido en la disposicion 5.ª del art. 16 de los estatutos de la referida Orden.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
 Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Interesando á la paz pública y bien del Estado el fiel y rápido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 29 de Junio próximo pasado sobre embargo de bienes á los rebeldes carlistas y sus auxiliares, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la siguiente Instruccion para la ejecucion del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

APROBADA POR S. M. EL REY (Q. D. G.) PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 29 DE JUNIO DE ESTE AÑO SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS REBELDES CARLISTAS Y SUS AUXILIARES.

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernacion, tomados previamente los informes y noticias que estimare convenientes para asegurar el acierto, ó á propuesta de los Gobernadores civiles, designará por medio de Reales órdenes las personas cuyos bienes hayan de ser embargados al tenor de lo dispuesto en el decreto de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio del corriente año.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles ejecutarán por sí mismos, ó harán ejecutar por medio de los Alcaldes de los pueblos, en quienes podrán para este efecto delegar su Autoridad, las órdenes de embargo que se les comuniquen por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 3.º Los Gobernadores ó los Alcaldes, segun los casos del artículo precedente, luego de recibido el mandato superior, procederán á practicar sin pérdida de tiempo la diligencia del embargo, previo requerimiento al propietario, encargado ó custodio de los bienes.

Este requerimiento podrá hacerse por medio de cédula y alguacil, ó verbalmente, segun las circunstancias y naturaleza de los bienes objeto de la medida.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en las antedichas prescripciones, los

Gobernadores civiles trasladarán la orden de embargo á los Alcaldes de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad ó residencia; y si estuviesen ausentes de España ó se encontrasen en las filas rebeldes, ó su paradero fuese ignorado, la comunicarán á los Alcaldes de los pueblos donde hayan tenido su domicilio últimamente, á fin de que la orden de embargo produzca en lo posible sus efectos.

Art. 5.º Para practicar dicha diligencia, la Autoridad encargada se presentará asistida de un Notario, del Secretario del Ayuntamiento del pueblo donde radiquen los bienes, y de tres testigos mayores de 25 años y vecinos de notoria probidad.

A falta de Notario concurrirá siempre un testigo más, y el Secretario certificará del acto.

Art. 6.º El Gobernador ó Alcalde, acompañado de los funcionarios y testigos de que habla el artículo anterior, levantarán *acta* de haber efectuado el embargo, incluyendo en ella un *inventario*, en el cual consten de una manera clara y ordenada las circunstancias, clase y número de los bienes embargados.

Art. 7.º De este *acta*, que deberá quedar protocolizada en la Notaria correspondiente, ó ser en su defecto archivada en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo en que haya tenido lugar el embargo, se sacarán tres copias autorizadas, de las que una será remitida al Ministerio de la Gobernacion, otra obrará en la Secretaría del Gobierno de la provincia, y la tercera pasará á poder del Administrador especial encargado del servicio.

Al final de cada una de estas tres copias se extenderá la diligencia de haberse hecho cargo de los bienes el Administrador.

Art. 8.º Terminado el embargo, el Gobernador dará conocimiento al Registrador ó Registradores de la propiedad de los respectivos partidos judiciales para que estos hagan en los libros las anotaciones correspondientes, conforme á derecho.

Art. 9.º Se encuentran sujetos á estos embargos los bienes de todas clases, propios de las personas designadas; entendiéndose por tales bienes:

- 1.º Las fincas rústicas y urbanas, con todos los anejos para su uso, aprovechamientos ó explotacion.
- 2.º Los muebles y semovientes.
- 3.º Los establecimientos fabriles ó industriales, con todas sus dependencias, artefactos, útiles y productos en venta.
- 4.º Las rentas y valores públicos.
- 5.º Las acciones del Banco de España.
- 6.º Las acciones ó obligaciones de Sociedades, Compañías y empresas mercantiles ó industriales.
- 7.º Las cuentas corrientes en Sociedades, Compañías, establecimientos públicos y casas de comercio.

Y 8.º Los sueldos, haberes, pensiones, cargas de justicia y cualesquiera otros derechos, créditos y acciones que aparezcan ó se descubran ser de la pertenencia de dichas personas.

Art. 10. De los bienes en usufructo se embargarán sólo los frutos ó rentas.

Art. 11. Constituyendo un verdadero fraude á los intereses del Estado la ocultacion de los bienes, rentas, valores, cuentas corrientes, sueldos ó haberes que en cualquier concepto disfruten las personas comprendidas en estos embargos, á los denunciadores de tales ocultaciones se les abonará un tanto por 100 que el Ministro de la Gobernacion fijará, oyendo á los Gobernadores y á propuesta de los Administradores especiales, teniendo en cuenta la entidad de las rentas ó productos de los bienes descubiertos y las prescripciones que el Fisco tiene establecidas para los casos análogos.

Sólo podrán ser objeto de la denuncia la parte de bienes ocultados por las personas que hayan sufrido el embargo.

Art. 12. Dentro de los tres dias siguientes á la toma de posesion de los Administradores especiales, los Jefes económicos de las provincias les harán entrega, bajo inventario y con las formalidades que procedan, de los testimonios de embargos, caudales, valores, frutos y demás efectos que hayan sido habidos hasta la fecha.

De estos inventarios se remitirá una copia autorizada á este Ministerio, y entregarán otra al Gobernador de la provincia para que la una al expediente general.

Art. 13. Asimismo remitirán los Administradores especiales al Ministerio de la Gobernacion copia de los contratos de arrendamiento de las fincas embargadas, y propondrán á la aprobacion del Gobernador civil de la provincia los proyectos de escritura de arriendo de todas las propiedades que no lo estuviesen.

Estos arrendamientos se harán precisamente por medio de subasta pública, y se anunciarán con 15 dias de anticipacion por lo ménos en el *Boletín oficial* de la provincia ó por edictos.

Art. 14. Tan luego como los Administradores especiales se hayan incautado de los bienes embargados hasta ahora, depositarán los caudales y valores, si ya no lo estuvieren, en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 15. Los valores expresados en el artículo que precede, y los que de nuevo ingresen por igual concepto en los referidos establecimientos, se pondrán á la orden de este Ministerio.

Art. 16. Los Administradores especiales oficiarán desde luego á los arrendatarios de las fincas embargadas, haciéndoles saber la obligacion en que se encuentran de satisfacer á la nueva Administracion las rentas correspondientes á dichos bienes, y previniéndoles que en el preciso término de 15 dias

exhiban los contratos ó escrituras de arrendamiento, ó manifiesten la forma en que los hayan verificado.

Para estos efectos los Administradores especiales se entenderán con los Alcaldes de los pueblos respectivos, siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 17. La administracion de estos bienes, así como la venta de frutos y efectos procedentes de los mismos, se llevará con sujecion estricta á las formalidades y reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda para los bienes del Estado, sin perjuicio de las alteraciones que este Ministerio estime convenientes, y que serán comunicadas oportunamente á los Administradores especiales.

Art. 18. Los Administradores especiales dependen del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion; pero sus comunicaciones, cuentas y demás documentos los dirigirán siempre por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, los cuales, á la vez que ejerzan la vigilancia ó inspeccion de las Administraciones, prestarán á las mismas todo el auxilio necesario, proponiendo é informando al Ministerio cuanto crean conducente al mejor servicio.

Art. 19. Conocida que sea la cuantía de los bienes embargados en cada provincia, el Ministro de la Gobernacion, á propuesta de los Gobernadores civiles y oyendo á la Subsecretaría, fijará la fianza que deba prestar su Administrador especial, así como el premio que ha de percibir por la Administracion, siendo de su cuenta los gastos del material y personal de la misma.

Art. 20. Todos los caudales y valores producto de los bienes embargados quedarán siempre en concepto de depósito ó cuenta corriente, segun su clase, en el Banco de España ó sucursales del mismo.

Art. 21. Del producto de dichos bienes se formará un fondo general, atendiéndose con él:

1.º A los gastos de Administracion, de personal, denuncias y demás comprendidos en las disposiciones vigentes.

Y 2.º A la indemnizacion de daños causados por los carlistas á los pueblos y particulares.

Art. 22. Cada tres meses el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion formará una cuenta general de ingresos y gastos debidamente justificada, que con la censura del Ministro de la Gobernacion será sometida á la aprobacion del Consejo de Ministros. Una vez aprobada, se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 23. Aprobadas las cuentas y ultimados los expedientes de indemnizacion, el Subsecretario expedirá el oportuno mandamiento de pago á cargo del Banco de España.

Art. 24. En el Ministerio de la Gobernacion, y bajo la dependencia directa del Subsecretario, se establecerá en su dia por medio de Real decreto, una seccion especial encargada de este servicio, cuyas atribuciones se fijarán en virtud de un reglamento.

Art. 25. El Ministro de la Gobernacion expedirá las nuevas instrucciones generales ó especiales que fueran necesarias para el desarrollo y ejecucion de los diversos extremos comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 26. Quedan derogadas las instrucciones de 4.º y 5.º de Agosto de 1874 para la ejecucion del decreto de 18 de Julio del propio año en la parte que se opusieron á la presente.

Madrid 14 de Julio de 1875.—Aprobada.—ROMERO Y ROBLEDO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Segun datos oficiales que obran en este Ministerio, y los suministrados por el Comisario Régio especial nombrado en 4 de Mayo último, la plaga de la langosta ha tomado en el presente año tan alarmantes proporciones, que amenaza constituir en el venidero una verdadera calamidad pública. Para prevenir este terrible azote y evitar su reproduccion en la primavera próxima, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. que por cuantos medios están al alcance de su autoridad, y sin contemplacion de ningun género, obligue á los Municipios á cumplir puntualmente lo prescrito en la instruccion de 3 de Agosto de 1844; y que al tenor de lo dispuesto en su párrafo segundo, remita V. S. á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la primera quincena de Octubre relacion detallada de los terrenos acotados en la provincia de su mando por hallarse infestados de langosta, expresando en ella además la extension, calidad y pertenencia de los mismos.

Al propio tiempo ha resuelto S. M. manifieste á V. S. que, segun lo terminantemente dispuesto en la Real orden de 3 de Junio de 1854, se halla V. S. en el caso de excitar el celo de esa Diputacion á fin de que oportunamente consigne en su presupuesto la cantidad suficiente para cubrir una obligacion tan sagrada, y que ha de redundar por otra parte en beneficio de los intereses agrícolas de la provincia cuya administracion le está encomendada.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

CIRCULAR.

Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atencion de V. S. no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extension y agravacion de un mal que sufre hoy la ganadería española. Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo há varias enfermedades contagiosas, además de las conocidas en lo antiguo; habiéndose recrudecido desde el último

año la conocida con el nombre de *glosopeda pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagacion, sin duda creyendo unos que bastaria la accion del tiempo para que el mal desapareciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas. Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufran el azote; y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna la curacion de algunas enfermedades no es imposible; prevenir las es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil. Compete á los Profesores de Veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el particular por nuestra legislacion sanitaria. Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones durante los últimos años para evitar que se generalicen más y más los estragos de las enfermedades contagiosas. En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideracion y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislacion sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilacion y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

Tambien convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que vacunen las reses lanares, cuya operacion es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atencion, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislacion aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el REY (Q. D. G.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo más conveniente á fin de evitar la invasion de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunacion del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operacion, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los Alcaldes, consultados los ganaderos en Junta, señalarán tierra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las empresas de ferro-carriles cuidarán que los wagones en que se trasporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó Comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen mal sana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las Autoridades locales y las empresas de ferro-carriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de cludir las, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de Sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el país mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.

OROVIO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la orden del Poder Ejecutivo de la República de 27 de Abril de 1873, por la que se aprobó la adjudicacion definitiva á D. Ramon de Herrera de las obras de muelles entre la Machina y el de Paula de esa capital, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada el dia 21 de Setiembre último por el Licenciado D. Ramon Padilla, en nombre de la primera Compañia de vapores de la bahía de la Habana, contra la orden expedida por ese Ministerio en 27 de Abril anterior, que aprobó la adjudicacion definitiva de las obras de muelles entre la Machina y el muelle de Paula, en la expresada ciudad.

Resulta del expediente gubernativo, que adjunto se devuelve:

Que habiendo propuesto la Inspeccion de Obras públicas de Cuba la construccion de unos muelles en el puerto de la Habana y en el sitio comprendido entre la Machina y el muelle de Paula, que consideraba necesarios á causa de la insuficiencia de los que existian para satisfacer las exigencias del creciente desarrollo del comercio marítimo de aquella importante plaza; y acogida esta idea por el Gobernador superior civil y por una reunion en la que se hallaban representados los ramos de Marina y Hacienda y los consignatarios de las empresas de vapores, se ordenó al Ingeniero Jefe del distrito de la capital que redactara el proyecto con brevedad, lo cual hizo en pocos dias:

Que examinado el proyecto por la mencionada Junta ó reunion, por las Autoridades de Guerra, Marina y Hacienda, por la Junta consultiva é Inspeccion de Obras públicas y por el Consejo de Administracion, todas estas Autoridades y corporaciones informaron favorablemente, con ligeras observaciones de la Marina, y tambien aceptaron, excepto la Intendencia de Hacienda pública, el medio propuesto para realizarlo, que era el de ceder su ejecucion por subasta á una empresa que se indemnizara de los gastos que le ocasionase con la percepcion de un derecho de atraque á los muelles, sujeto á determinada tarifa durante cierto número de años, versando la subasta sobre el tiempo que ha de durar el cobro del derecho, y quedando de propiedad del Estado á la terminacion de dicho plazo:

Que la Intendencia fundaba su oposicion en que, á su juicio, era imperiosamente necesario que se suspendiera toda concesion de obras á particulares y empresas en el litoral de aquel puerto ínterin no se estudiase un proyecto para el servicio de muelles, almacenes y Aduanas por cuenta del Estado que satisficiera todas las necesidades del comercio y de la Hacienda, el cual podria irse ejecutando por las obras más indispensables y á medida que los recursos del Estado lo permitieran, pero obediendo á un sistema fijo; y dice que la situacion en que se habia colocado la Hacienda con la concesion á particulares de terreno para muelles y almacenes era verdaderamente lamentable:

Que al remitir el Gobernador superior civil el expediente, manifestó que, siendo el presupuesto de las obras inferior á 200.000 escudos y urgente su ejecucion, esperaba la aprobacion de lo actuado, pudiendo anunciarse la subasta una vez transcurridos los dos meses desde que se remitiera el expediente al Ministerio de Ultramar, sobre lo que se le previno que suspendiera el anuncio de la subasta hasta que se le autorizase para efectuarla:

Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó en 22 de Noviembre de 1873 que era aceptable el mencionado proyecto de muelles para vapores entre la Machina y el muelle de Paula y el medio económico que se proponia para su ejecucion, el cual consistia en conceder á la empresa que los construyera la facultad de cobrar los derechos que se consignaban en la tarifa que figuraba en el pliego de condiciones económicas que obraba en el expediente á los buques que atracasen en dichos muelles durante cierto número de años:

Que por lo tanto la contrata debia verificarse con sujecion á dicho pliego de condiciones económicas; y que no obstante, convenia que no se procediera á la subasta sin determinar ántes de un modo preciso si habia de haber ó no lugar á indemnizar á la primera empresa de vapores de la bahía por la traslacion del emboque y la supresion de los espigones que utilizaba; y dado caso de que lo hubiera, se fijase previamente la cuantía de tal indemnizacion:

Que por orden de ese Ministerio de 27 de Noviembre del mismo año, teniendo en consideracion que si, como propone la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, no se procede á la subasta de la ejecucion de las obras sin determinar ántes si ha de haber ó no lugar á indemnizar á la primera empresa de vapores de la bahía por la traslacion del emboque y la supresion de los espigones que utiliza, la demora que esta ocasionaria en la cons-

truccion de los muelles no disminuiría en nada la cuantía de dicha indemnización, si há lugar á ella, causándose por el contrario un perjuicio verdadero al público con el aplazamiento de la obra; de conformidad en lo demás con el expresado dictámen, se aprobó el proyecto de muelles entre la Machina y el muelle de Paula, juntamente con su presupuesto, importante por ejecución material 403.733 pesetas 36 céntimos, y por contrata 492.379 pesetas 10 céntimos, é igualmente el pliego de condiciones económicas y tarifas contenido en el mismo; autorizando al Gobernador superior civil de Cuba para que, con sujeción á las disposiciones vigentes y al expresado pliego de condiciones, saque á subasta la ejecución de la obra y otorgue su concesión provisional, consultando al Ministerio la definitiva, y previniéndole que sin perjuicio de la subasta y ejecución de la obra proceda desde luego á instruir un expediente en averiguación del derecho de la empresa primera de vapores de la bahía á ser indemnizado por la traslación del emboque y supresión de los espigones que utiliza, tasándose por medio de peritos en su caso el importe de la indemnización, y remitiendo al Ministerio el expediente completo para su resolución:

Que por orden de 27 de Abril de 1874 se comunicó por ese Ministerio al Gobernador superior civil que, dada cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de la República de la carta de aquella superior Autoridad y del expediente que acompañaba sobre haber verificado la subasta para la adjudicación de las obras de muelles entre la Machina y el de Paula, en la Habana, resultando ser el mejor postor D. Ramon de Herrera, á quien le habian sido en consecuencia adjudicadas por el plazo de usufructo de 19 años y cinco meses, cuando en el pliego de condiciones se fijaba el de 40 años; y considerando que el plazo de ocho meses para la ejecución de las obras no empieza á contarse hasta la fecha de la concesión por el Gobierno, ha tenido á bien aprobar la adjudicación definitiva de la obra citada en los mismos términos en que el Gobernador superior civil lo habia verificado provisionalmente.

Contra esta orden de 27 de Abril de 1874 se dirige la actual demanda, en la que se pide su revocación y se declara nula la subasta, é injustificada é ilegal la expropiación de la superficie marítima que ocupan los muelles de la primera compañía de vapores de la bahía de Habana; y posteriormente en 21 de Noviembre del mismo año se presentó otro escrito en el que se pidió que se ampliase la anterior demanda á la orden que aparezca en el expediente gubernativo, que es la de 27 de Noviembre de 1873, que autorizó al Gobernador superior civil á expropiar y sacar á subasta los muelles de la primera compañía de vapores de la bahía de la Habana.

El Fiscal de S. M. en este Consejo, constituida la Sección de lo Contencioso conforme al decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, solicitó en su escrito de 24 de Marzo que se declarase la improcedencia de la demanda de que se trata:

Considerando que como el Gobierno al decretar la subasta de los muelles para los vapores de la bahía de la Habana usó de las facultades discrecionales que tiene por la ley para atender á un servicio público, y no puede esta resolución ser impugnada en juicio contencioso:

Considerando que tampoco puede ser impugnada en dicha vía la orden de 27 de Abril de 1874, porque se limita á la adjudicación de las obras subastadas, en cumplimiento de la de 27 de Noviembre de 1873, dictada por el Gobierno en virtud de sus facultades discrecionales:

Considerando que al ceder el Gobierno al demandante los terrenos en que deben ahora construirse los muelles, lo hizo con la condición de que el día en que el Estado los necesitase para la defensa de la población ó para construcción de muelles públicos podría despojarle de ellos con la indemnización de las fábricas que allí hubiese levantado, y por lo tanto el derecho del demandante á la indemnización, no sólo es reconocido en la orden de 27 de Noviembre de 1873, sino que para hacerlo efectivo se manda instruir el oportuno expediente:

Y considerando que, por ser improcedente la demanda por razón de la materia sobre que versa, no hay necesidad de entrar á discutir la cuestión de si fué ó no deducida en tiempo hábil;

La Sala opina que no procede la demanda contra la orden de 27 de Abril de 1874, ni la ampliación en que se solicita que sea revocada la que dictó el Gobierno de la Nación en 27 de Noviembre de 1873.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1873.

L. DE AYALA.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO AL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESARÁN.

En 12 de Junio de 1873. Nombrando para la Promotoría fiscal de Azpeitia, de entrada, vacante por cesación de D. José Vallejo Fernandez, á D. Anacleto Perez Rubio, cesante de la de Jarandilla.

Méritos y servicios de D. Anacleto Perez Rubio.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Junio de 1860, y ejerció la profesión dos años y medio en Rapariegos.

En 27 de Abril de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Marquina, de entrada; tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 27 de Junio de 1867 se le declaró cesante por supresión del Juzgado.

En 3 de Enero de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Puente del Arzobispo.

En 3 de Agosto del mismo año trasladado á la Promotoría de Medina del Campo.

En 20 de Noviembre siguiente á la de Jarandilla, y sin tomar posesión se le declaró cesante.

En 5 de Febrero de 1873 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Quintanar de la Orden, de ascenso, á D. José García Romero, Promotor fiscal de Arcos de la Frontera.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Arcos de la Frontera, de ascenso, vacante por traslación de D. José García Romero, á D. José Urbano y Escobar, Promotor electo de Quintanar de la Orden.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Becerrea, de entrada, vacante por traslación del electo D. Pedro Alvarez Lopez, á D. Eduardo Pardo Casajús, Promotor fiscal de Quiroga.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Quiroga, de entrada, vacante por traslación de D. Eduardo Pardo Casajús, á D. José García Gallego, Promotor fiscal electo de Puente deume.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Puente deume, de entrada, vacante por traslación del Promotor electo D. José García Gallego, á D. Pedro Alvarez y Lopez, electo de la de Becerrea.

En 16 id. Jubilando, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo á lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organización del poder judicial y en la Real orden de 12 de Marzo último, á D. Manuel Orbaneja y Alvarez, Promotor fiscal de San Fernando.

En id. id. Admitiendo á D. Ricardo de Guillerna y de las Horas la renuncia del cargo de Promotor fiscal de Brihuega, para el que fué nombrado en 30 de Mayo último.

En id. id. Admitiendo á D. Francisco Sanchez Tordesillas la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Promotor fiscal de Antequera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Antonio Mogollón é Higuero, Promotor fiscal de Torrente.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Soto y Lozano, Promotor fiscal de Noya.

En 22 id. Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Angel Terradillos, Promotor fiscal de Villena.

En 28 id. Nombrando, en comisión, para la Promotoría fiscal de Villena, de entrada, vacante por cesación de D. Angel Terradillos, á D. Manuel Florez de Sierra, Juez cesante de Marbella.

Méritos y servicios de D. Manuel Flores de Sierra.

Se le expidió el título de Abogado en 6 de Setiembre de 1861, y ejerció la profesión nueve años.

En 12 de Agosto de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Riaza, de entrada; tomó posesión en 23 de Setiembre siguiente.

En 2 de Agosto de 1873 declarado cesante.

En 3 de Febrero de 1874 se le nombró Juez de Agreda, sin tomar posesión.

En 17 del mismo fué trasladado al Juzgado de Cebrenos, y también sin posesionarse.

En 7 de Marzo siguiente al de Marbella, del que tomó posesión en 17 del mismo.

En 3 de Mayo de 1873 declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Antequera, de término, vacante por renuncia de D. Francisco Sanchez Tordesillas que la servía, á D. Antonio Albar y Español, Promotor electo de Tortosa.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Tortosa, de término, vacante por traslación del electo D. Antonio Albar y Español, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. José Ubierna y Saenz de

Valluerca, Promotor cesante del distrito del Campillo de Granada.

Méritos y servicios de D. José Ubierna y Saenz de Valluerca.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Junio de 1831, habiendo ejercido la profesión un año y 10 meses.

En 24 de Junio de 1833 fué nombrado Promotor fiscal de Guernica, de entrada.

En 30 de Marzo de 1836 promovido á la Promotoría de Manacor, de ascenso; tomó posesión en 7 de Mayo siguiente.

En 6 de Marzo de 1837 fué trasladado á la de Segorbe.

En 3 de Julio del mismo año á Tudela.

En 14 de Agosto siguiente á Calahorra.

En 20 de Noviembre de 1838 promovido á la Promotoría de Reus, de término, de la que tomó posesión en 16 de Enero de 1839.

En 26 de Febrero de 1864 trasladado á Guadalajara.

En 21 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 11 de Abril de 1871 se le nombró Promotor del distrito del Campillo de Granada, y

En 8 de Marzo del mismo año se le declaró cesante, á su instancia, por motivos de salud.

En 3 de Febrero de 1873 pidió volver á la carrera.

En id. id. Admitiendo á D. Joaquin Vilaplana y Ferrera la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Promotor fiscal del distrito de Santa Cruz de Cádiz, para el que fué nombrado en 30 de Mayo último.

En id. id. Nombrando para esta vacante, que es de término, y cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Carlos Entrala y Diaz, Promotor cesante de Cartagena.

Méritos y servicios de D. Carlos Entrala y Diaz.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Marzo de 1843.

En 1.º de Mayo de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Hacienda de Albacete.

En 9 de Diciembre de 1856 trasladado á la Promotoría de igual clase de Toledo.

En 13 de Octubre de 1857 declarado cesante.

En 28 de Agosto de 1862 se le nombró Promotor fiscal de Hacienda de San Sebastian; tomó posesión en 24 de Setiembre siguiente.

En 1.º de Julio de 1863 se le declaró cesante.

En 19 de Agosto de 1867 se le nombró Promotor fiscal del Juzgado de Cartagena.

En 7 de Noviembre de 1868 cesante.

En id. id. Admitiendo á D. Gabino Madroño la renuncia que por el mal estado de su salud ha presentado del cargo de Promotor fiscal de Badajoz, para el que fué nombrado en 30 de Mayo último.

En id. id. Promoviendo á esta vacante, que es de término, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Joaquin Ansuátegui y Páramo, Promotor fiscal de Zafra.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Zafra, de ascenso, vacante por promoción de D. Joaquin Ansuátegui y Páramo, cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Antonio García Galiana, cesante de la de Dolores.

Méritos y servicios de D. Antonio García Galiana.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Julio de 1839, y ejerció la profesión en Guardamar cinco años.

En 3 de Enero de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Dolores; tomó posesión en 23 del mismo.

En 17 de Julio de 1865 se le declaró cesante.

En 17 de Julio de 1866 fué repuesto en la misma Promotoría.

En 2 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de San Fernando, de término, vacante por jubilación de D. Manuel Orbaneja y Alvarez que la servía, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Antonio Real y Bueno, Promotor fiscal de Llerena.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Llerena, de ascenso, vacante por promoción de D. Antonio Real y Bueno, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 29 de Enero último, á D. Baltasar Bravo y Bravo, que sirve en comisión la de Siles.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Gandesa, de ascenso, vacante por no presentación del electo D. Fernando Baselga y Blanco, y cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Angel Vilaplana é Ibarra, cesante de la de Ubeda.

Méritos y servicios de D. Angel Vilaplana é Ibarra.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Junio de 1837, ejerciendo la profesión en Alcoy desde Julio de 1837; no consta el tiempo.

En 10 de Mayo de 1844 fué nombrado Promotor fiscal de Alcoy, de ascenso; tomó posesion en 18 del mismo mes.

En 13 de Diciembre de 1845 se le nombró Juez de primera instancia de Cocentaina.

En 3 de Octubre de 1851 se le trasladó al Juzgado de Morrela.

En 28 de Mayo de 1852 fué nombrado Promotor fiscal de Alcoy, de ascenso; tomó posesion en 18 de Junio siguiente.

En 19 de Mayo de 1854 se le trasladó á la Promotoría de Ubeda.

En 23 de Junio del mismo año se le declaró cesante.

En 30 de Enero de 1875 pidió volver á la carrera.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Noya, de ascenso, vacante por cesacion de D. José de Soto y Lozano, cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Gerardo Parga y Varela, Juez cesante de Redondela.

Méritos y servicios de D. Gerardo Parga y Varela.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864.

En 18 de Marzo de 1872 fué nombrado Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo; tomó posesion en 11 de Abril siguiente.

En 26 de Diciembre del mismo año trasladado al Juzgado de Redondela.

En 30 de Junio de 1875 declarado cesante.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Cieza, de ascenso, vacante por cesacion de D. Estéban Ruiz Narquerin, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Mariano Cano Gonzalez, que sirve la de Alora.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Alora, de entrada, vacante por promocion de Don Mariano Cano Gonzalez, á D. Eduardo Asiego y Gomez, que sirve la de Haro.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Haro, de entrada, vacante por traslacion de D. Eduardo Asiego y Gomez, á D. Francisco Roa y Lopez, cesante de la de Salas de los Infantes.

Méritos y servicios de D. Francisco Roa y Lopez.

Se le expidió el título de Abogado el 17 de Junio de 1864, y ejerció la profesion desde Julio del mismo año hasta Enero de 1865.

En 25 de Enero de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Beltaña; tomó posesion en 4 de Marzo siguiente.

En 21 de Abril del mismo año se le declaró cesante.

En 9 de Enero de 1867 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Salas de los Infantes, de la que tomó posesion en 18 de Febrero siguiente.

En 6 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 3 de Febrero de 1875 pidió volver á la carrera.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Montforte, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Ramon Pampilló y Villariño, á D. Vidal Lopez, que sirve la de Olot.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Onteniente, de entrada, vacante por fallecimiento de D. Mateo Fraile y Sanchez que la servía, á D. Ricardo Guarner y Pérís, Promotor electo de Puebla de Trives.

En id. id. Admitiendo á D. Juan Lopez Gutierrez la renuncia que por motivos de salud ha presentado del cargo de Promotor fiscal, en comision, de Villacarriedo, para el que fué nombrado en 30 de Mayo último.

En id. id. Nombrando para esta vacante, que es de entrada, á D. Eduardo Pascual Martin, Promotor cesante de Villalon.

Méritos y servicios de D. Eduardo Pascual y Martin.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Junio de 1865, ejerciendo la profesion dos años y 10 meses en Villafranca del Bierzo, y otros dos años en Mota del Marqués y Villalon.

En 3 de Enero de 1867 fué nombrado Promotor fiscal de Villalon; tomó posesion en 11 del mismo mes.

En 27 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Omedo, de entrada, vacante por fallecimiento del electo D. Julian Hortolano, á D. Federico de la Mora y Ruiz, Promotor fiscal de Roa.

En id. id. Nombrando, en comision y accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Roa, de entrada, vacante por traslacion de D. Federico de la Mora y Ruiz, á D. Isidro Esquer y Escuder, Promotor electo de Villacarrillo.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Villacarrillo, de entrada, vacante por traslacion del electo D. Isidro Esquer y Escuder, á D. Andrés Moreno Plaza, electo de La Vecilla.

En id. id. Nombrando, en comision, para la Promotoría fiscal de La Vecilla, de entrada, vacante por traslacion del electo D. Andrés Moreno Plaza, á D. Joaquin Ramos Queipo de Llano, Promotor fiscal cesante del distrito de las Vistillas de esta Corte.

Méritos y servicios de D. Joaquin Ramos Queipo de Llano.

Se le expidió el título de Abogado en Julio de 1840.

En 17 de Julio de 1844 fué nombrado Promotor fiscal del distrito de las Vistillas de esta Corte.

En 23 de Octubre de 1845 fué declarado cesante.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Brihuega, de entrada, vacante por renuncia del electo D. Ricardo de Guillerna y de las Heras, á Don Cayetano Riraldos, electo de la de Boltaña.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Torrente, de entrada, vacante por cesacion de D. Antonio Mogollon é Higuero, á D. Ricardo Pérís y Mercier, Promotor fiscal de Durango.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Cecilio Navarro de Palencia, Promotor fiscal de Sort.

En id. id. Nombrando, en comision, para esta vacante, que es de entrada, á D. Francisco de Paula Renart y Golibart, Juez cesante de Solsona.

Méritos y servicios de D. Francisco de Paula Renart y Golibart.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Febrero de 1864, habiendo ejercido la profesion un año y tres meses en Barcelona, y 10 meses en La Palma (Canarias).

En 8 de Abril de 1870 fué nombrado Juez de primera instancia de Solsona, de entrada; tomó posesion en 7 de Mayo siguiente.

En 30 de Enero de 1872 se le declaró cesante.

En id. id. Traslado, á la Promotoría fiscal de Castropol, de entrada, vacante por traslacion del electo Don Vicente Ayala y Ginart, á D. Justo Fernandez, que sirve la de Señorin de Carballino, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Señorin de Carballino, de entrada, vacante por traslacion de D. Justo Fernandez, á D. Joaquin Hermida y Romero, Promotor electo de Montefrio.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la Promotoría fiscal de Montefrio, de entrada, vacante por traslacion del Promotor electo D. Joaquin Hermida y Romero, á Don Vicente Ayala y Ginart, electo de la de Castropol.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Alhama, de entrada, vacante por traslacion de Don Antonio Garcia Vera, á D. Mariano Blanco Trigueros, que sirve la de Pozoblanco.

En id. id. Traslado, á la Promotoría fiscal de Pozoblanco, de entrada, vacante por traslacion de D. Mariano Blanco Trigueros, á D. Antonio Garcia Vera, que sirve la de Alhama, donde es incompatible.

En id. id. Admitiendo á D. Miguel Carriero y Camacha la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Promotor fiscal, en comision, del Juzgado de Pesadas, para el que fué nombrado en 30 de Mayo último.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Antonio Sanchez Ladron de Guevara, Promotor fiscal de Don Benito.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 37.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Estados-Unidos.—Carolina del S.

NUEVA LUZ EN LA ISLA HUNTING, PUERTO DE SANTA ELENA. Desde 1.º de Julio de 1875 se exhibirá una luz desde un faro recientemente construido en el extremo N. de la isla Hunting, al S. de la entrada del puerto de Santa Elena.

La luz será blanca con destellos, viéndose los más brillantes cada 30 segundos; elevada 40 metros sobre el nivel de la pleamar, y visible en tiempos claros á 17 millas de distancia.

El aparato de iluminacion es dióptrico de segundo orden.

El faro es de figura tronco-cónica, pintado de blanco desde la base hasta una altura igual á la del follaje que crece detrás, y de negro sobre esta linea.

Situacion aproximada: lat. 32º 23' N., y long. 74º 12' 35" O.

Cartas números 192 y 215 de la seccion I.

Estados-Unidos.—Virginia.

NUEVAS LUCES EN EL CANAL DUTCH GAP (RIO JAMES). La Oficina de faros de Washington notifica que desde el 4º de Junio de 1875 se exhiben dos luces fijas blancas (faros de barco), colocadas sobre unas construcciones bajas, una á cada extremo del canal Dutch Gap.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I.

MAR DEL NORTE.

Costa de Prusia.—Río Ems.

FARO FLOTANTE SOBRE EL BANCO BORKUM. El faro flotante de Borkum, á que hacia referencia el aviso núm. 27 correspondiente al 10 de Mayo 1875, no volverá á fondearse en su sitio hasta fin de Setiembre de 1875.

Cartas números 213 de la seccion I, y 45 de la II.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra.—Costa E.

SITUACION DEL FARO FLOTANTE DE KENTISH KNOCK. La Oficina hidrográfica de Londres hace saber que la situacion asignada hasta ahora al faro flotante de Kentish Knock está equivocada, debiendo ser en lat. 51º 40' 59" E., y longitud 7º 33' 22" E.

Cartas números 213 y 526 de la seccion I, y 338 de la II.

Irlanda.—Costa E.

BOTE CON CAMPANA EN EL BAJO RIDGE. La Comision de faros de Irlanda hace saber que sobre el 45 de Junio un bote con campana (que recientemente se ha retirado de la roca Daunt) reemplazará la boya de campana que señalaba el bajo Ridge, delante de South Rock, seis millas al NE. de la entrada de Lough Strangford.

Lough Carlingford.

BOYA DE CAMPANA PRÓXIMA Á LA ROCA HELLYHUNTER. Desde la misma época la boya que estaba en el bajo Ridge reemplaza la boya que señalaba la roca Hellyhunter por fuera de la barra de Carlingford.

Cartas números 213 de la seccion I, y 232 de la II.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

California.—Bahía de San Francisco.

CABEZOS CERCA DE LA ROCA NOONDAY, ENTRADA DE SAN FRANCISCO. El Gobierno de los Estados-Unidos notifica que al ser explorada la roca Noonday con objeto de hacerla saltar por medio de barrenos, se han descubierto muy próximos á ella dos cabezos, sobre uno de los cuales hay 4,26 metros de agua en bajamar, y mucho fondo entre ellos.

Estos peligros están unidos á la roca Noonday, que está marcada por una boya.

Como es posible que estos cabezos se unan al Farallon del Norte por fondos irregulares, los buques grandes deben evitar pasar entre ellos hasta tanto que se haga una exploracion más completa de la localidad.

ROCA AHOGADA POR FUERA DE CABO MENDOCINO. Tambien se ha descubierto la existencia de una roca ahogada entre el cabo Mendocino y el arrecife Blunt.

Esta roca tiene cerca de 0,9 metro de diámetro, y 4,8 metro de agua encima en bajamar; está al S. 72º O., distante una milla y siete décimas del faro de cabo Mendocino.

NOTA. Los peligros que están por fuera de cabo Mendocino son característicos de varios puntos de las costas de California y del Oregon, y hasta que se reconozcan y se den instrucciones, los buques no deben arriesgarse á pasar por dentro de las rocas, teniendo cuidado de pasar por fuera dándoles un buen resguardo.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 48º 45' NE. en 1875.

Cartas números 230 y 605 de la seccion I.

Madrid 6 de Julio de 1875.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 1.º del actual se autoriza á la Junta directiva de las Salas de asilo para párvulos de la clase obrera y jornalera de Barcelona para celebrar rifas periódicas de alhajas, por medio de sorteos especiales, con aplicacion de sus productos á las atenciones de su benéfico instituto; quedando sujetas en cuanto al pago del impuesto y demás procedimientos al Real decreto de 20 de Abril último é instruccion de 25 del mismo sobre rifas.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 14 de Julio de 1875.—El Director general, José Rivero.

Loterías.

En el dia 17 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por productos de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de cambios y Corredores de comercio, conforme lo dispuesto en orden de 4 de Marzo del año último. Madrid 14 de Julio de 1875.—Rivero.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.065 y 1.735 de señalamiento; primer semestre de 1873, carpetas números 571, 1.770, 1.772, 1.773, 1.774, 1.838, 1.839, 1.840 y 1.843 de id.; segundo semestre de 1873, carpetas números 687, 1.449, 1.621, 1.810, 1.853, 1.856, 1.867, 1.868, 1.974, 1.974, 1.975, 1.978, 1.982 y 1.983 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 495, 826, 1.136, 1.495, 1.509, 1.523, 1.588, 1.595, 1.597, 1.598, 1.775, 1.776, 1.781, 1.782, 1.785, 1.793 y 1.794 de id.; segundo semestre de 1874, carpetas números 67,

391, 415, 417, 419, 436, 462, 463, 480, 481, 632, 649, 650, 697 y 731 de id.

Intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1872, carpeta núm. 6.718 de señalamiento; segundo semestre de 1873, carpetas números 4.777 y 4.822 de id.; primer semestre de 1874, carpetas números 351, 358 y 359 de id.; segundo semestre de 1874, carpetas números 206, 215, 313, 328, 350, 371, 378, 388, 390 y 393 de id.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de bonos del Tesoro del primer semestre de 1874, carpetas números 360, 1.260, 1.395, 2.223, 3.348, 3.392, 3.568 y 3.631 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 745 de señalamiento.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 15 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 13 y 16 de Enero del año actual.

Números de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

| | |
|-------|-------------------------------|
| 906 | D. Alejandro Garcia. |
| 1.382 | D. Darío Lopez. |
| 1.968 | D. Fernando Domingo Lopez. |
| 1.076 | D. Darío Lopez. |
| 1.333 | D. Simon Calvillo. |
| 581 | D. Juan Boda. |
| 44 | Doña María Pinilla. |
| 2.323 | D. Francisco Angulo. |
| 1.237 | D. Rafael Cabrera. |
| 1.053 | El mismo. |
| 778 | D. Rafael Alvarez. |
| 905 | D. Ceferino Avevilla. |
| 471 | D. Francisco de la Iglesia. |
| 1.733 | D. José Crisanto Lopez. |
| 1.436 | D. Pio de la Puente y Gil. |
| 839 | D. Gonzalo Mira. |
| 2.181 | D. Fermin Fernandez Iglesias. |

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañeros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 43 al 51 de presentacion y 48 al 51 de orden para el pago, importantes 7.815 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 16 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 839 y 40 de presentacion y 39 y 40 de orden para el pago, importantes 8.055 pesetas.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Política y Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.ª

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Totánés, por el que previno al hortelano de D. Tomás de Mora y Herreros que dejara expedita la corriente de las aguas sobrantes del riego de una huerta de su propiedad, las cuales se hallaban estancadas con perjuicio de la salud pública; la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la instancia elevada por D. Tomás de Mora y Herreros al Ministerio de Fomento contra una providencia del Gobernador de la provincia de Toledo.

De lo expuesto por el interesado y de las copias que presenta de diferentes documentos del expediente, por haberse mandado rehacer mediante el extravío del original al ser elevado al Ministerio de Fomento, resulta que las aguas sobrantes del riego de una huerta de su propiedad, sita en el pueblo de Totánés, producen un remanso fuera de aquella: que el Ayuntamiento, á instancia de la Junta de Sanidad, acordó requerir al interesado para que dejara expedita la corriente del agua, ó hiciese el pantano ó presa de su huerta en la mejor forma para no perjudicar la salubridad ó higiene del vecindario: que con motivo de este acuerdo recurrió Mora al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dispuso un reconocimiento por los Facultativos de los pueblos de Polan y Cuerva, quienes informaron que las aguas no podrian influir en perjuicio de la salud pública, y que si bien reconocian que por la direccion lateral que tenia la regadera no era tan rápida la corriente como si siguiera la linea recta, era sin embargo suficiente para que las aguas no se detuvieran ni formaran baches: que á instancia del Alcalde se practicó nuevo reconocimiento por los mismos Facultativos, asociados al Médico del pueblo de Menasalva, quienes informaron en armonía con el anterior dictamen, segun Mora manifiesta: que en vista de estos informes, dispuso el Gobernador de la provincia que, á fin de evitar las reclamaciones del Alcalde, verificase el interesado el riego de manera que fuera de su finca no apareciese agua sobrante estancada, y que se abonara por mitad entre el mismo y el Ayuntamiento el importe de los honorarios devengados por los Facultativos.

Contra esta providencia recurrió Mora al Ministerio de

Fomento solicitando su revocacion y tambien la del acuerdo del Ayuntamiento, habiéndose remitido el expediente con informe del Gobernador de la provincia por el Ministerio de Fomento al del digno cargo de V. E., mediante que en él no se ventila una cuestion de aprovechamiento de aguas, sino de policia urbana.

No examinará la Seccion si estuvo más ó ménos motivado el acuerdo del Ayuntamiento, pues independientemente de la falta de armonía que se advierte entre la denuncia de la Junta de Sanidad calificando de perjudicial á la salud ó higiene del vecindario el estancamiento que sufrían las aguas procedentes de la heredad de D. Tomás de Mora, y lo expuesto despues por tres Facultativos en los dos informes que les pidió el Gobernador de la provincia, no obstante asimismo la irregularidad de no haber comunicado el Ayuntamiento por escrito su providencia al interesado, y aparte tambien de que en el dictamen dado por el Gobernador de la provincia se dice que las aguas son absorbidas inmediatamente por la tierra; á pesar de todas estas circunstancias no puede, sin embargo, desconocerse que la Corporacion municipal al adoptar aquella medida de policia sanitaria obró dentro de las facultades que la ley otorga de un modo exclusivo en su art. 63, sin contrariar tampoco lo dispuesto en la de Aguas de 2 de Agosto de 1836; ántes bien, se ajustó á lo dispuesto en su art. 275, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de aquellos y sus causas naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salud pública; y como el art. 116 de esta misma ley dispone tambien que cuando el agua acumule en un prédio objetos que, embarazando su curso natural produzcan embalses, puedan los interesados exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó le permita removerlo, no es violento deducir que el Ayuntamiento, interesado en concepto de Administrador del pueblo y ejercitando aquella facultad; pudo disponer que D. Tomás de Mora removiese los obstáculos que producian el estancamiento ó detencion de las aguas.

En el presente caso, como se ve, no se trata de ninguna concesion ó aprovechamiento, sino de una cuestion de policia sanitaria, y en tal concepto, en vez de acudir el interesado en queja del acuerdo del Ayuntamiento al Gobernador de la provincia, y contra lo resuelto por este al Ministerio de Fomento, debió proponer el correspondiente recurso dealzada para ante la Comision provincial en el caso de que mediase infraccion legal, ó bien reclamar ante los Tribunales, á tenor de lo dispuesto respectivamente en los artículos 461 y 462 de la ley municipal; y no siendo admisible un procedimiento distinto del que aquella autoriza, dicho se está que ni el Gobernador de la provincia tuvo competencia para entender en el asunto, ni puede ménos de estimarse como ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, mientras el interesado no utilice los recursos autorizados en la ley en la forma que esta determina. Hasta ahora el recurrente no ha alegado en su instancia al Gobierno ninguna infraccion legal, y sólo expone: primero, que las aguas son de su propiedad, y tan abundantes y claras, que ni pueden estancarse ni producir miasmas nocivos á la salud; segundo, que no cabe conceder que una cuestion de sanidad se haya resuelto por la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia; y tercero, que indebidamente se le obliga al pago de costas que debe satisfacer el Ayuntamiento que promovió la cuestion.

Como se ve, ninguno de estos particulares constituye ni revela infraccion legal, y por lo tanto, no es llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo 88 de la ley provincial. Por lo demás, dándose en el artículo 461 de la municipal el recurso de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos para ante la Comision provincial en el caso de mediar infraccion de ley, y no desde luego ante el Gobierno, si este resolviera el que es objeto de este expediente, alteraría el procedimiento administrativo establecido y privaría á la Comision provincial de las atribuciones que le corresponden ejercer.

Por estas razones, la Seccion es de parecer que en el actual estado del asunto, procede que el interesado recurra en alzada del acuerdo del Ayuntamiento para ante la Comision provincial, si considera infringida alguna ley ó disposicion superior, ó ejecute su accion ante los Tribunales, con arreglo á los artículos 461 y 462 de la ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1875.—El Director general interino, Vicente Barantes.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de garbanzos, arroz y judías secas á los establecimientos de Beneficencia general, titulados del Cármen, Jesús Nazareno, Princesa y Santa Isabel en Leganés.

1.ª Se saca á pública subasta la provision de garbanzos, arroz y judías secas que sin limitacion alguna pueda necesitarse por término de un año en los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno, Princesa y Santa Isabel en Leganés.

2.ª Los tres artículos de que se trata serán iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia; cuyas muestras, luego de celebrada la subasta, se entregarán á la persona que designe la Direccion general para que sirvan de comprobacion en las entregas de artículos que haga el contratista en los establecimientos. No se admitirá en los mismos el garbanzo que pase por una criba que al efecto habrá en cada uno de los Asilos.

El arroz será grano entero y de primera pasada, y las judías de las del Barco de Avila, de la última cosecha, suaves y de piel fina. Todos estos artículos estarán limpios y sin mezcla de tierra, chinias y otras semillas ó materias extrañas.

3.ª Será de cuenta del contratista su conduccion y entrega en los almacenes de cada establecimiento, segun se le hagan los pedidos mensuales.

4.ª Si los artículos que el contratista presente no llenaron las condiciones que fija la 2.ª de este pliego, rechazarán su admission las personas encargadas de recibirlos. En este caso el Director del establecimiento señalará al rematante un término de tres dias para presentar otros artículos que reuman las circunstancias apeteidas; caso de no hacerlo ó de que los que entregue no sean tampoco admisibles, se procederá á la compra de los mismos por administracion, siendo de cuenta del proveedor la diferencia de precio entre el de compra y el de subasta. Si despues de tres veces de apercibido el contratista reincidiese, la Administracion será libre en continuar la compra de artículos á expensas del contratista, ó á rescindir el contrato á cuenta y riesgo del rematante.

5.ª El precio por kilogramo de cada uno de dichos artículos será el que quede fijado en la subasta; no admitiéndose proposicion que exceda del que resulta en el pliego secreto fir-

mado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de, habitante en, número y de profesion enterado del pliego de condiciones aprobado en por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me conforme con todas las contenidas en dicho pliego, y me obligo á suministrar los garbanzos, arroz y judías á los hospitales del Cármen, Jesús Nazareno, Princesa y Santa Isabel á los precios siguientes:

Garbanzos, á céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, á céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, á céntimos de peseta el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

7.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en metálico, cuyo resguardo se acompañará á la proposicion.

8.ª El remate se verificará el dia 29 del actual, á las dos de la tarde, en la Direccion general de Beneficencia, ante el ilustrísimo Sr. Director general ó quien haga sus veces.

9.ª El tipo de precio para la subasta será el que se fije por la Direccion general en pliego cerrado.

10. En el dia y hora señalados en la condicion 8.ª el señor Presidente del acto declarará abierta la subasta, admitiéndose los pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este período, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos por ordeu numérico de presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, deseclándose las que no deban ser admitidas.

11. En el caso de resultar que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á la licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este acto, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

13. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase adjudicado el remate se conservará en el Negociado de Beneficencia; y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

14. Por vía de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria-Administracion de la Beneficencia el importe del consumo de un mes de cada uno de los establecimientos.

15. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

16. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar los artículos objeto de esta subasta que sean necesarios para el establecimiento suprimido hasta el dia que esto tenga lugar, siempre que sea ántes de haber finalizado el término de la contrata.

17. El rematante hará las entregas que se le pidan libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno al Director del establecimiento ó persona que designe en los almacenes del mismo.

18. Si no hiciere las entregas que se le pidan dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó no concurren en los artículos que presente todas las condiciones apeteidas á juicio del Director ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reuman, tomando su importe de la cantidad retenida como fianza, la que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

19. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe de la fianza, podrá rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento de este contrato, se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el art. 12 del mismo Real decreto.

20. Luego que haya terminado este servicio y se acredite por medio de certificaciones de los Directores de los establecimientos que no resulta contra el contratista responsabilidad alguna, se cancelará la fianza expresada por la condicion 14.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la insercion de este pliego de condiciones en el *Diario de Avisos*, serán de cuenta del rematante.

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Administracion y Fomento.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Habiendo dispuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) que se provean las Escuelas de niñas que costeadas por los respectivos Ayuntamientos de Puerto-Rico á continuacion se expresan y se hallan vacantes, las Profesoras que deseen optar á ellas se servirán presentar en esta Direccion general de mi cargo dentro del plazo de 30 dias, que ha de empezar á contarse desde la publicacion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

1.ª Solicitud.

2.ª Documento que acredite ser española la que la suscribe.

3.ª Idem id. haber observado sin interrupcion buena conducta moral.

4.ª Título original, ó copia de él debidamente autorizada, de Profesora de instruccion primaria de cualquiera de las categorías que en el día se conocen.

5.ª Justificantes académicos y cuantos antecedentes acrediten la mayor idoneidad y aptitud de las aspirantes.

Las Profesoras en quienes recaigan en su día los nombramientos disfrutarán del beneficio de habitacion *gratis*, así como del anticipo de pasaje al punto de sus respectivos des-

unos, cuyo importe reintegrarán más adelante á los Ayuntamientos de que vayan á depender.

Relacion de las Escuelas de niñas vacantes en la isla de Puerto-Rico.

| | Sueldos. | Asignacion para local. | Gastos de material |
|-------------------------------|----------|------------------------|--------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| Una en Piedras..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Rincon..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Sabana Grande..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Sabana del Palmar..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en San Sebastian..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Santa Isabel..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Trujillo Alto..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Utuado..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Vega-Alta..... | 4.690 | 250 | 6250 |
| Una en Vega-Baja..... | 4.690 | 500 | 125 |
| Una en Vieques..... | 4.690 | 250 | 6250 |

Madrid 6 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 13 de Julio de 1875.

- Núm. 246 Alberto Tabernero.—Valladolid.
- 247 Catalina Garcia.—Barcelona.
- 248 Enrique Arregui.—Santander.
- 249 Elisa Cue.—Idem.
- 250 Enrique Tort.—H. de Fuensanta.
- 251 Francisco Platon.—Santander.
- 252 Federico Rubin de C.—Pinto.
- 253 José Gonzalez.—Holguin.
- 254 Juana Jimenez.—Valencia.
- 255 Lorenzo Lopidano.—Pamplona.
- 256 Luis Cenano.—Santiago de Cuba.
- 257 Miguel Rodrigo.—Molar.
- 258 Mariana de Porras.—Fuencarral.
- 259 Mateo Meicero.—Jaen.
- 260 Martin Correas.—Toledo.
- 261 Mariana Jimenez.—Zamora.
- 262 Maria A. Muela.—Santander.
- 263 Manuel Feito.—Boindre.
- 264 Nicolás Gallego.—Talavera de la Reina.
- 265 Pilar Baitano.—Calatayud.
- 266 Rafael Trujillo.—Badajoz.
- 267 Tomás Cueto.—Jaen.
- 268 Victoriano Ampuero.—Tetuan.

Madrid 14 de Julio de 1875.—El Administrador, Martin Estrella.

Diputacion provincial de Teruel.

Comision permanente.

No habiendo obtenido resultado ninguna de las tres sueltas anunciadas para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de 1875 á 1876, esta Comision ha acordado celebrar una cuarta el dia 12 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la licitacion.
Teruel 5 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Cabañero.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario interino, Pedro Silvestre.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse el Boletín oficial de la provincia de Teruel en el año económico de 1875-76, desde que se adjudique la subasta hasta el 30 de Junio de 1876.

- 1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio y en su caso se determine por el Gobierno.
- 2.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si se considerase conveniente.
- 3.º La dimension del *Boletín* será de un pliego de papel marquilla, 28 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
- 4.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares siguientes:
Uno para el Gobernador de la provincia.
Cuatro para la Secretaría del Gobierno.
Dos para el Ministerio de la Gobernacion, y además las ediciones mensuales encuadradas.
Uno para la Biblioteca Nacional, y una edicion mensual.
Uno para el Regente de la Audiencia del territorio.
Uno para el Fiscal de id.
Uno para el Capitan general del distrito.
Uno para el Gobernador militar de la provincia.
Uno para el Comandante de armas de Alcañiz.
Treinta y cuatro para otros tantos Diputados provinciales.
Diez y seis para la Secretaría de la Diputacion, y los que en la misma se necesiten para los expedientes en los casos que lo requieran.
Seis para otros tantos Diputados á Cortes.
Cuatro para otros tantos Senadores.
Tres para la Seccion de Fomento.
Uno para la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.
Dos para la Junta provincial de Instruccion pública.
Uno para el Arquitecto provincial.
Uno para el Director de Caminos vecinales.
Uno para el Director del establecimiento provincial de Beneficencia.
Uno para el Jefe de la Guardia civil.
Nueve para los Comandantes de linea del mismo cuerpo.
Uno para el Inspector de Orden público.
Tres al Jefe económico de la provincia.
Uno al Comisionado de Ventas.
Uno al Gobernador eclesiástico de la diócesis.
Diez para los Jueces de primera instancia de la provincia.
Diez para los Promociones fiscales.

Uno para la Biblioteca provincial.
Uno para el Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia.

Uno para el Ingeniero Jefe de Caminos.
Uno para el de Minas.
Uno para el de Montes.
Diez para los Subdelegados de Medicina y Cirugia.
Diez para los de Farmacia.
Diez para los de Veterinaria.
Doseientos setenta y nueve para los Ayuntamientos de la provincia.

Doscientos setenta y nueve para los Jueces municipales de la misma.

Cuarenta y ocho para las Diputaciones provinciales de la Nacion.

5.º Las fajas para la direccion á los *Boletines* y suplementos estarán impresas con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan á fin de evitar equivocaciones.

6.º Será de cuenta del contratista el franqueo previo por medio del timbre de los *Boletines* y suplementos que hayan de remitirse por el correo.

7.º Será obligacion del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales los dias anteriores á los de la salida del *Boletín*, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningun modo fuera de esta. Sin embargo, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo dia.

8.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público al Gobernador, á la Diputacion y oficinas de Propiedades y Derechos del Estado si lo reclaman.

9.º Para la insercion en el *Boletín* de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente: primero, parte oficial de la GACETA; segundo, del Gobierno de provincia; tercero, de la Diputacion provincial; cuarto, del Gobernador militar; quinto, de las oficinas de Hacienda; sexto, de los Ayuntamientos; sétimo, de la Audiencia del territorio; octavo, de los Juzgados de primera instancia y municipales; noveno, de las oficinas de desamortizacion.

10. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de *Boletines extraordinarios*, previa siempre la autorizacion del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno ó de la Diputacion, el importe de la publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclamase.

11. Será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortizacion. Sin embargo, cuando hubiere necesidades imperiosas de tirar suplementos comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

13. El dia último del año precisamente y en pliego separado deberá dar el empresario el índice general de todas las leyes, decretos y órdenes que se hubiesen publicado durante el mismo.

14. El contratista tendrá obligacion de suscribirse á la GACETA DE MADRID.

15. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio será de cuenta de la provincia, y se satisfará dentro del tercer mes de cada trimestre.

16. Podrán hacer proposiciones para esta subasta aun las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, depositando 327 pesetas 80 céntimos en la Tesoreria de esta provincia ó en la Depositaria de fondos provinciales de la misma, cuyo depósito se aumentará hasta el 20 por 100 del tipo del remate, y esta fianza permanecerá íntegra todo el tiempo que dure el contrato. Se exceptúa del primer depósito al actual empresario.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones no excederá de la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

18. Las proposiciones se redactarán en esta forma:
«D. N. N., vecino de....., propone redactar y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Teruel* los martes, juéves y sábados del año económico de 1875 á 1876 desde que se adjudique la subasta hasta 30 de Junio de 1876, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, por la cantidad respectiva á..... pesetas anuales (se expresará en letra).
(Fecha y firma del proponente.)»

19. Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual se hiciera por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. No será admisible la proposicion que no venga extendida con arreglo al modelo citado.

21. El contratista no podrá pedir indemnizacion alguna porque la subasta se hace á riesgo y ventura, no pudiendo reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego.

22. Las responsabilidades en que incurra el rematante si faltase á lo estipulado se le exigirán por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista de reclamar por la via contenciosa.

23. El contratista renuncia todo fuero y privilegio.

24. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 40 dias que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

25. Las multas ó indemnizaciones se harán efectivas gubernativamente:

- 1.º Del depósito.
- 2.º De los demás bienes que pertenezcan al contratista.
- 26. La suma para la fianza se completará por el contratista siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

27. Serán de cuenta del rematante los gastos del papel sellado y los derechos del Escribano que extienda el testimonio del acto del remate y escritura de adjudicacion.

Teruel 5 de Julio de 1875.—El Vicepresidente, Cabañero.—Por acuerdo de la Comision, el Secretario interino, Pedro Silvestre.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El Excmo. Ayuntamiento, por su acuerdo de hoy, ha dispuesto que desde el 25 del actual se celebren las sesiones á las

nueve de la mañana, y que las horas de oficina sean de ocho de la misma á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—El Secretario, José Dicenta.

Alcaldía de Navas del Marqués.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de las Navas del Marqués, dotada con 1.000 pesetas anuales pagadas trimestralmente del fondo municipal por la asistencia á las familias de los vecinos pobres y transeuntes.

Las de los demás serán convencionales.
Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde antes del dia 28 del actual.

Navas del Marqués 11 de Julio de 1875.—El Alcalde, Miguel Rodriguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

Granada.

Nos el Dr. D. José Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general interino de este Arzobispado de Granada por ausencia del Sr. Provisor propietario &c.

Hacemos saber que ante Nos se siguen autos á instancia de D. José Segado Medina, Presbítero, actual poseedor de la capellanía fundada por D. Pedro Luis Segado Medina, Presbítero, servidera en la iglesia parroquial de la villa de Adra; cuya capellanía adquirió por sentencia de este Tribunal y voluntaria renuncia de su hermano D. Francisco Segado Medina sobre adquirir en virtud de conmutacion el derecho de propiedad de los bienes de dicha capellanía, y que se respete el usufructo que le corresponde durante su vida.

En su consecuencia llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á adquirir en virtud de conmutacion el de propiedad á los bienes de dicha capellanía para que dentro del término de 30 dias comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado para usar de su derecho como les convenga; bajo del apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía sin más citaries ni emplazarles.

Dado en Granada á 11 de Junio de 1875.—Dr. D. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor interino, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. X—71

Juzgados de primera instancia.

Alcañiz.

D. Juan Clemente Bernad, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Por el presente llamo y cito á Doña Filomena Zorrilla y Alaber, vecina de esta ciudad, de donde se ha ausentado sin saberse su paradero, para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado á otorgar las escrituras de venta de los bienes que le fueron embargados en la causa criminal que á instancia de su marido D. Juan Bautista Ballester se siguió contra la misma y otro sobre adulterio, y que han sido rematados á favor de D. Manuel Mar, D. José Colera y Solar y Don Joaquin Catalan; bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Dado en Alcañiz á 28 de Junio de 1875.—Juan C. Bernad.—De su orden, Francisco Rodrigo. X—72

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Teodoro Dromod Vasconcellos, de 31 años de edad, soltero, bautizado en el pueblo de Souto-do Caspallosa, partido de Leiria, Portugal, hijo de Gaspar y Juana, que habitó en la calle de Irlandeses, número 13, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado y Escribanía para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1875.—Felipe Valero.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Latina.

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Antonia Cortés, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante á evacuar una cita que en ella fué hecha por José Torres en causa criminal pendiente contra Pedro Lopez Villar por falso testimonio y estafa; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Madrid á 4.º de Julio de 1875.—Joaquin de Quero.—El Escribano, Juan Joaquin Jimenez.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho á oponerse para que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á contestar la demanda interpuesta por la representacion de Doña Dolores Careta sobre que se declare prescrito un censo perpétuo de nueve rs. y una gallina de cánon ánuo, con los derechos dominicales, constituido sobre la casa sita en esta villa y su calle de la Salud, número 3 moderno, 20 antiguo, de la manzana 358, que en lo antiguo perteneció al mayorazgo fundado por D. Lorenzo de Prado y Mármol, y posteriormente recayó en Doña Victoria Nieto del Valle.

Madrid 12 de Julio de 1875.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—73

Juzgados municipales.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Eusebio García Lasuerte, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de ocho días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Cruz, á la celebracion de juicio de faltas; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1875.—El Secretario, Gregorio Medina.

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Patricio Alvarez y Gutierrez, cuyo paradero se ignora, y que habitaba en el mes de Setiembre del año de 1871 en el Arroyo de Embajadores, núm. 11, cuarto bajo, á fin de que en el preciso término de ocho días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Cruz, á la celebracion de juicio de faltas; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1875.—El Secretario, Gregorio Medina.

En virtud de providencia del Sr. D. Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á José Garzo Jariña, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el preciso término de ocho días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Cruz, á la celebracion de juicio de faltas; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1875.—El Secretario, Gregorio Medina.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 14 de Julio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 13, Día 14. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 JULIO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 49 1/2. { 3 por 100 interior, á 47 5/8. Fondos franceses... { 3 por 100... á 64-20. { 4 1/2 por 100... á 94-25. { 5 por 100... á 104-60. Consolidados ingleses... á 94 1/4.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48-25. París, á 8 días vista, 503-04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pontevedra.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'39 á 4 la libra, y á 4'31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'12 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 30 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 4'50 la libra, y de 4'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'44 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'52 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 4 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 11'93 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro. Trigo, de 40 á 42'07 pesetas la fanega, y de 48'22 á 21'84 el hectólitro. Cebada, de 7'75 á 8'50 pesetas la fanega, y de 44'02 á 45'06 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 162.—Carne ros, 693.—Corderos, 74.—Terneras, 29.—TOTAL, 935. Su peso en libras... 80.660.—Idem en kilogramos... 36.997.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists tax collection data for various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

VARIEDADES.

LOS NIÑOS CALLEJEROS EN NUEVA-YORK.

HABITACIONES Y ESCUELAS (1).

II.—Los niños callejeros y los barrios pobres.

La mayoría de los muchachos callejeros ejercen un pequeño oficio, con el que ganan bien ó mal el pan cotidiano: algunos logran auxiliar á sus padres ancianos. Muchos de ellos venden periódicos, que pregonan á gritos, yendo de un lado para otro, corriendo por las aceras, fijándose en las esquinas de las calles más frecuentadas, rodeando los coches de plaza, delante de los hoteles, y subiendo á los vehículos públicos, como tranvías y ómnibus, donde se les deja penetrar libremente. A estos muchachos está reservada la venta del Daily-News, el Telegraph, el Graphic, los diarios del mediodía y de la tarde, á uno y 2 céntimos, que se publican despues de la hora de Bolsa y con las noticias del día. Alguno de estos periódicos tira más de 400.000 ejemplares en varias ediciones, y los muchachos de ambos sexos que lo venden llegan hasta realizar un beneficio líquido de un dollar diario. Se les designa lacómicamente con el nombre de New-Boys, ó niños de periódicos. Corren descalzos á lo largo del Broad-Way y de las principales calles ofreciendo el periódico á los transeuntes, asomándose á la portezuela de los ómnibus y bajando de uno de ellos para subir inmediatamente en otro. A ménos de que cometan una gran falta, no suele meterse con ellos la paternal policia.

Otros niños se consagran á una industria casi tan lucrativa como la anterior, la de embetunar las botas. En los Estados-Unidos los criados no llenan con mucho gusto esta obligacion, que encomendarian de buen grado á sus propios amos; y en algunos puntos, como en California, se niegan rotundamente á ello. El precio de este servicio en las calles es sólo de algunos céntimos, y los niños que se dedican á este oficio ganan un razonable salario. ¡Shine! ¡Relucir! Tal es el grito que por todas partes se escucha, en tanto que el diligente operario adelanta al transeunte su cajita, donde apenas puede poner el pié. Esta industria nómada agrada á los muchachos, y sus gastos de instalacion no son ruinosos: basta un par de francos para ella.

Los barrenderos vienen en segundo lugar, limpiando por su propia voluntad los escalones de las puertas, las aceras y los pasos de unas á otras. Con una mano ejercitan su industria, mientras tienden al público la otra, y en épocas de lluvias y nieves el oficio no deja de ser productivo, porque el Municipio de Nueva-York olvida de una manera inconcebible sus deberes en lo que respecta á la limpieza y conservacion de las calles. En los días buenos, en que forzosamente tienen que soltar la escoba, hacen mandados al por menor, llevan bultos, guían á los ciegos, guardan caballos y prestan sus servicios al primero que los reclama. Son muy contados los que se resignan á entrar de aprendices de un oficio, prefiriendo por punto general llevar al aire libre, en una mezuquina caja, fósforos, frutas, dulces ordinarios y el candy tradicional; recojen trapos viejos, huesos y otros infinitos desperdicios en los montones de la calle: se dan pocos casos de verles mendigar, aun á hurtadillas. Otros, ménos honrados y escrupulosos, roban los géneros que hay de muestra en las tiendas ó sobre el muelle y los metales que encuentran á mano, y venden por una mezuquina cantidad el fruto de su rapina.

Al interrogar á estos muchachos, se observa que casi todos carecen de padres ó han sido abandonados por ellos. ¿Dónde viven tus padres? No los tengo, señor. Y ¿dónde habitas tú? En ninguna parte. ¿Cuál es tu oficio? Ninguno. Tales son casi invariablemente las contestaciones que se obtienen, y las que originaron la instalacion de las habitaciones fundadas por la Sociedad protectora.

En ninguna parte acaso se ostentan como en Nueva-York, en toda su horrible fealdad, el proletariado, el pauperismo y la miseria, siendo la ignorancia la causa principal de este triste estado de cosas en un país en que tantas Escuelas públicas y gratuitas existen. ¿Cómo acudir á ellas llenos de harapos? El amor propio y una vergüenza justificada impiden concurrirlos á los muchachos callejeros. Se ha comprobado que del número total de los criminales sentenciados cada año, una tercera parte no saben leer ni escribir. ¿No demuestra esto una vez más que abriendo las Escuelas se desocupan las cárceles? La inmigracion, una de las principales fuentes de la riqueza de los Estados-Unidos, ofrece graves inconvenientes bajo el punto de vista en que los consideramos: la mayor parte de los niños de las calles son hijos de padres extranjeros. La herencia debe, pues, invocarse igualmente como una de las causas del pauperismo, siendo muchos hombres hoi gacanes, vagabundos, ladrones y asesinos por tradicion de familia. En un asilo de Nueva-York se han contado cuatro generaciones sucesivas de prostitutas y borrachos en la misma familia, á las que albergó casi simultáneamente el techo del establecimiento. No se olvide tampoco que la densidad de la poblacion, acumulada fuera de todo límite en ciertos puntos, es otra de las causas del desconsolador proletariado que aflige á las grandes poblaciones. ¿Cómo han de dormir 14 personas en una estrecha cueva, en un sótano húmedo, sombrío y horroroso? Esto se ha observado en Nueva-York, que en algunos de sus barrios deja muy atrás en horrores á Londres, Liverpool, Glasgow y otras ciudades inglesas.

Recordaremos, por último, el abuso de los licores fuertes, más generalizado en América que en ninguna otra parte? Desde lo más alto á lo más bajo de la escala social no hay, fuera de Nueva-York, el número de bebedores y borrachos que en esta ciudad. No hay en ella, como en Inglaterra, la costumbre de beber solamente al fin de las comidas: se bebe durante todo el día y con cualquier motivo: diríase

(1) Véase la GACETA de anteayer.

que la sequedad del clima afecta la garganta *yankée*. No hay cafés, como en Francia; pero las cantinas abundan por todas partes, y se establecen en las calles, en las fondas, en los clubs y en las estaciones, y esto desde un extremo á otro de los Estados-Unidos. Un comerciante de sombreros, por ejemplo, añade á su establecimiento un salón de bebidas, y lo advierte así á sus clientes en los periódicos. Esto empieza á convertirse en regla general, y no es posible contar ya los templos abiertos al dios Baco. El licor alcohólico, falsificado, alterado y envenenado en un país que no cosecha vinos, y en que el Fisco castiga con duros castigos al alcohol, produce efectos terribles, y el *delirium tremens* es muy frecuente. ¿Dónde se ha visto á las Autoridades obligadas á establecer un asilo para los borrachos, ni las grandes cruzadas emprendidas contra los bebedores, si no es en los Estados-Unidos?

¿Qué suerte está reservada á los hijos de los pobres con los tristes ejemplos que les ofrecen sus padres? La más lamentable, especialmente para las niñas, que imposibilitadas de hacer la competencia á los muchachos en los oficios callejeros, menos ligeras y ágiles que ellos, tienen que limitarse á vender flores en los paseos y plazas concurridas. Entónces se acuerdan de que son mujeres, de que algunas son bonitas, y se venden prematuramente al primero que llega.

La historia de estas caídas es siempre la misma. Una de estas pobres víctimas de la miseria, una joven alemana, había sido detenida por la policía, acusada de vagancia y conducida á la prisión del cuarto distrito, en cuyo triste recinto la habían encerrado á esperar su sentencia. M. Brace, advertido por la excelente matrona á cuyo cargo está el departamento de mujeres, quiso verla, y ella con lágrimas en los ojos le hizo una confesión desgarradora. Escapada de una casa en que la maltrataban, había caído en poder de un *gentleman* que la había encontrado por la noche, y después en el de la policía. Aun no contaba 14 años. M. Brace obtuvo su libertad; hizo que se la condujera, no sin esfuerzos, á casa de sus padres, y al día siguiente se la envió á una casa de labor del campo, á donde los suyos acabaron por ir á reunirse con ella.

La prisión del cuarto distrito es la principal de la población, y el pueblo le ha dado el significativo título de *Las Tumbas*. El edificio es pesado y macizo, de estilo egipcio, y todo de granito: las columnas bajas y tristes; y los chapiteles, de anchas hojas de loto, le prestan un carácter misterioso: las celdas enverjadas se abren á un patio ó á oscuros corredores, y el conjunto constituye una verdadera fortaleza. En un ángulo se halla el sitio donde el *schérif*, delante de algunos testigos, cuelga á los condenados á muerte. El punto en que está situada la sombría prisión de *Las Tumbas* es uno de los más miserables de Nueva-York. Allí, en la encrucijada de *Los Cinco Puntos* y en sus alrededores, es donde se reúnen preferentemente los *pifferari* italianos, los innobles *padroni*, acompañados de muchachos que tocan el organillo, el arpa, el violín, el cornetín. Los esclavillos, como con justicia les llaman los yankees, han sido alquilados, mediante algunos escudos, á sus padres en el fondo de la Calabria ó de los Abruzos, en Parma ó Génova, y el *padroni* que les ha llevado con él es dueño absoluto de ellos y vive á su costa durante tres años. Es preciso que el muchacho le lleve todas las noches, so pena de ser golpeado, determinada suma. Toda esta gente, en unión de algunos monos y perros sabios, se halla amontonada en oscuras y reducidas habitaciones, y durante el día solicita indirectamente limosna bajo pretexto de la música. Algunos otros, fugitivos de la Península, confeccionan á domicilio estatuas y figuritas de escayola, y las pasean por todas partes, vendiéndolas á bajo precio.

En las inmediaciones de *Los Cinco Puntos* reside también la turba de judíos polacos y alemanes que comercian en ropas viejas: numerosas prendas sin nombre presentan en los puestos y delanteras de tiendas bajas y sombrías su suciedad: por todas partes inmundas callejuelas y repugnantes corredores que conducen á patios de la misma índole. Los jardines de aquellas casas viejas, abandonados desde hace mucho tiempo por los ricos que tuvieron allí uno de sus barrios favoritos, han visto elevarse en su solar otras casas de varios pisos. El aire falta, pero no así los habitantes, porque el hormiguero está completo. Llámase á estas habitaciones *Tenement-Houses*, casas de alquiler; perfilan sus fachadas leprosas en cinco ó seis pisos de altura; y en un país donde todos aspiran á tener un hogar propio, cada habitación de estas casas da abrigo á varias familias. De unas á otras ventanas, atravesando patios y calles, se ven cuerdas con ropa lavada, colocada allí por los inquilinos con una franqueza propia de los barrios viejos de Nápoles, Génova ó Roma.

Todos los harapientos, cualquiera que sea su raza, todos los castigados por la miseria, se dan cita en este punto. Si se quiere ver al negro de gruesos labios cuidado por una mujer blanca, ábrase la puerta de esa habitación del patio, y se verá al Apolo negro tendido en un mugriento canapé, fumando con abandono ó contemplando las gruesas sortijas de sus manos, en tanto que la mujer cose y remienda. Si se quiere ver al chino embriagado de opio, de mirar apagado y rostro pálido, súbase por esa escalera que se tambalea; pénétrase por esa puerta estrecha, y contémplese por un momento la escena del interior. Cuatro ó cinco personas se hallan tendidas sobre un lecho miserable, y se duda al verlas si tienen rostros humanos. El cabeza de familia es una buena persona, y tan cumplido, que acude á vuestro encuentro; y lejos de despediros como pudiera hacerlo según las costumbres americanas, desde el momento en que le habeis sido presentado os ofrecerá una silla coja, una pipa de junco procedente de su país natal y una taza de té, inclinándose al saludaros casi hasta besar la tierra. Las paredes están tapizadas de carteles de varios colores y de jeroglíficos de un pié de longitud dibujados por un hábil calígrafo, como suelen serlo casi todos los hijos del imperio de las flores. Sobre un altar os contemplan los dioses lures, haciendo gestos, pintados de bermellón y oro y ricamente vestidos. Arde una lámpara, y algunas veces un poco de incienso ante aquellos demonios familiares.

No lejos de allí se ven algunos rincones oscuros, en los que tenderos improvisados venden toda clase de productos

exóticos, y aun salones de baile, *dancing-saloons*, donde varias niñas semidesnudas ejecutan vales y cuadrillas púdicas con marineros procedentes de los cuatro puntos del globo. Esta reserva en semejante lugar no deja de ser extraña, cuando en ciertos teatros se ejecutan los bailes más obscenos ante una concurrencia escogida. A lo largo de las aceras se ve circular libremente á numerosas mujeres de la vida airada, mientras otras muchas se hallan de pié en la puerta de sus casas. Brillantes por la luz del gas se ven aquí y allá los despachos de licores, los *bars* sacramentales, donde infatigables sirvientes despachan los compuestos más extraños á bebedores insaciables; de pié y delante del mostrador se beben uno, dos, 10 vasos, hasta que al cabo la policía procede á la detención de un verdadero ejército de borrachos. Estos *bars*, como todos los afamados, tienen cuidado de exhibir, para retener la parroquia, lo que llaman su galería de pinturas, una serie de grabados coloridos y cuadros fantásticos destinados á recrear las miradas de los bebedores.

Por la noche especialmente crece la animación de estos barrios, donde toda la gente se reúne y charla en la calle. Un olor nauseabundo que sale de los sótanos y de las casas molesta en extremo al transeunte. Aquí se ve un montón de trapos, huesos y residuos sin nombre; más allá, instalados sin cumplimiento, algunos italianos juegan silenciosamente á los naipes con cartas negras, grasientas y que se pegan á sus manos. Una multitud de muchachos alborota y juega, porque *Los Cinco Puntos* es uno de los barrios más frecuentados por los chicos de la calle. Allí se les encuentra á miles á todas las horas del día y de la noche, y allí también la policía ejerce mayor vigilancia que en otra parte cualquiera: los *policemen*, armados con sus bastones y rompe-cabezas, recorren aquellas calles; y aun cuando no lleven uniforme, son bien conocidos por los rateros y demás gente de mala vida. Todos los tunantes al pasar junto al agente le saludan con un gesto familiar ó una mirada de reojo, sin perjuicio de decirle las mayores injurias y apalearle cuando son cogidos infraganti. Sucede absolutamente lo mismo que en Londres en las cercanías de *White-Chapel*. Impasibles y resignados á la suerte que acaso les espera, los *policemen* vigilan con celo aquellos peligrosos barrios, cuyas salidas y laberintos conocen perfectamente como las casas frecuentadas por los ladrones.

Si la policía ejerce aquí tanta vigilancia, el consejo de higiene de la Municipalidad parece ignorar la existencia de tan tristes lugares. Durante el verano no se puede transitar impunemente por los mismos á causa de que allí fijan su domicilio la fiebre y las viruelas, tanto por la aglomeración de gentes, como por el calor tórrido que se experimenta en Nueva-York. En las épocas de cólera allí es donde causa los mayores estragos, pues la limpieza no ha llegado á sus calles, ni las ha visitado la escoba municipal hasta estos últimos tiempos. El empedrado falta todavía en muchos puntos, y algunas calles no han sido niveladas nunca. Añadiremos, en honor de la verdad, que desde hace algún tiempo se han emprendido grandes mejoras, y que gracias á ciertos derribos se ha dado alguna respiración á la encrucijada de *Los Cinco Puntos*, como antiguamente se hizo en la *Cité de Paris*.

No es siempre prudente á pesar de todo aventurarse solo ni aun durante el día en esos antros populosos de la miseria, donde los mismos muchachos llegaron á ser temibles. Los llamados «la banda de la calle XIX» por haber hecho de sus rincones teatro para sus empresas, cometieron más de una vez asesinatos con increíble abundancia. Un día fué muerto por ellos un pacífico ciudadano en el dintel de la puerta de su casa: otro lo fué un marido que en mitad del día la cruzaba tranquilamente acompañado de su mujer. Hoy mismo en ciertos distritos se maneja el cuchillo y el revolver por la menor causa, especialmente los domingos, por lo que los periódicos del lunes están siempre llenos de noticias de esta índole, y los Tribunales correccionales no se dan punto de reposo.

Cuando se quiere visitar antros como el de *Los Cinco Puntos*, es conveniente, sobre todo la primera vez, ir acompañados por la policía; pero aunque estas excursiones sean mal vistas por las clases cuya degradante situación se quiere estudiar, nunca hemos sufrido el menor insulto en nuestras expediciones; y en cierta ocasión uno de nuestros acompañantes fué tomado por un miembro del consejo de higiene y los infinitos inquilinos del barrio, cuya curiosidad había sido excitada por nuestra visita, le acosaron con sus reclamaciones, queriendo que corrigiese el deplorable estado de algunas viviendas. Algunas matronas de aspecto de embriaguez nos llamaban tirándonos de la ropa; se nos interpelaba desde las mismas ventanas, y fué necesario desprenderse á viva fuerza de tantas peticiones interesadas y por demás molestas.

La policía no accede con gusto al desco que muestran los extranjeros de visitar los barrios pobres de Nueva-York, y no dejó de costarnos trabajo alcanzar para ello el competente permiso del Inspector general. Este nos dijo en un principio que allí no había nada curioso que ver, que aquellas casas eran tan mal sanas que constituían un verdadero peligro, y otras disculpas especiosas; pero en vista de nuestra insistencia, obtuvimos dos *detectives* de formas atléticas de los que tantos cuenta la policía municipal de Nueva-York. Nos citamos para las diez de la misma noche; y antes de emprender la nocturna campaña, nuestros guías nos hicieron ver el Museo de la policía, en el que se hallan colocados en un ancho armario de cristales y con su correspondiente número de orden, fecha é incidentes que á ellos se refieren, los revolvers, cuchillos, puñales, pinzas, rompe-cabezas, y en una palabra, las armas é instrumentos que han servido á los ladrones y asesinos. Todas las oficinas de distrito tienen análogos Museos; y una corta-plumas, una sencilla navaja suelen representar una triste historia, sabiendo que los aparatos más pequeños pueden causar la muerte. Algunas fotografías de los criminales ó de sus víctimas unidas á estas exposiciones aumentan su doloroso interés.

El pueblo ha dado á algunos rincones de los barrios pobres nombres muy significativos: uno es el «Antro de los traperos», frecuentado especialmente por alemanes en Pitt y Ulillet-Street; otro la «Callejuela podrida», en

Laurens-Street; «el Camino de los pobres», en el sétimo distrito, y la «Calle de la Miseria» á la núm. 19. Las calles que corren paralelas á los muelles del río Est, como las de Cherry y Water, están pobladas de asesinos, y encierran las posadas más miserables para emigrantes y marineros. Algunas de sus casas, como las del cuarto distrito, son frecuentadas exclusivamente por ladrones y vagabundos, y de allí nacen los alborotos y los siniestros semblantes que sólo se ven en días de pillaje de los que Nueva-York ha conocido más de uno. Aun no se ha perdido la memoria de las terribles sublevaciones de 1863 y 1871: la primera estuvo á punto de apoderarse de la ciudad, y durante algunos días paseó por ella el incendio y el asesinato. Como esto ocurría en plena guerra separatista, y hasta la Guardia cívica estaba en campaña, la policía, ayudada por algunos valerosos ciudadanos, fué la encargada de dominar, no sin trabajo, aquel terrible motín.

Antiguamente eran estos barrios más peligrosos que hoy, pues en Nueva-York, como en Londres, si la innoble miseria no ha desaparecido, parece haberse templado algo la ferocidad de las costumbres populares.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

| | PESETAS. |
|-----------------------------|----------|
| Encuadernacion de lujo..... | 50 |
| Idem de medio lujo..... | 32 |
| Idem tela..... | 44.50 |
| Idem bradell..... | 9 |

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2.60 metros de longitud, 0.94 de diámetro y de chapa 0.81 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical, sin expansion ni condensación: las dimensiones del cilindro son 0.53 de carrera y 0.46 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentación. Se admiten proposiciones para su adquisición en la Administración de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días no feriados, bajo el tipo de 2.222 pesetas 23 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

EL LIBRO DEL PUEBLO, POR D. MANUEL HENAO Y MUÑOZ, ABOGADO de los ilustres Colegios de Madrid y Cuenca, individuo de las Sociedades Económicas Matritense y Aragonesa y ex-Diputado á Cortes. Obra premiada por el Gobierno á petición é informe de la Sociedad Económica Matritense y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y también en la Exposición universal Aragonesa.—Tercera edición.—*El Libro del Pueblo*, verdadero guía de la familia en el mundo, es uno de esos libros que una vez adquiridos se guardan con el mayor cuidado y esmero en el hogar; porque el niño y el anciano, la joven y la madre de familia, el ignorante y el sabio, y hasta el pobre y el rico, encuentran todos en él, á más de una amena lectura y de un sabroso recreo, un cariñoso amigo que les consuela en sus amarguras y que les hace más gratas sus alegrías, y un experimentado y fiel consejero en sus operaciones y empresas.

Esta tercera edición, escrupulosamente corregida, se compone de dos tomos, á cuyo frente lleva el retrato del autor, grabado en madera por el eminente artista Sr. Capuz, y su precio es el de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias por razón de porte.

Al que pida cinco ejemplares se le enviarán seis; es decir, uno gratis, siempre que la carta, con el importe en libranzas ó sellos, pero certificada para que no sufra extravío, se dirija al autor, calle de los Caños, núm. 5, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 40 rs. en papel blanco.

LOS QUE SUSCRIBEN, EJECUTORES TESTAMENTARIOS DE DON Calixto Guadan y Sanchez, natural de Tarazona, fallecido en Zaragoza el día 7 de Enero último, por el presente citan y llaman á D. Manuel Jimenez y Guadan, ó á los hijos de este en su representación, cuyo paradero se ignora, para que dentro de un año, á contar desde el día de la defunción, se presente en esta capital á los indicados ejecutores á fin de hacerle entrega de la parte de bienes que le corresponda de la herencia del D. Calixto, por ser dicho D. Manuel uno de los herederos nombrados.

Zaragoza 2 de Junio de 1875.—Manuel Perez.—Pedro N. Aguilar.—Gregorio Royo.—José Mediano. X—74

SANTOS DEL DIA.

San Enrique, Emperador; San Camilo de Lelis, fundador, y San Antioco.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Príncipe Alfonso.—(*Compañía Ardertus*).—A las nueve.—Funcion 77 de abono.—Turno 2.º impar.—*El Barbillito de Lavapiés*.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—Quinto concierto vocal é instrumental.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—*El amor de un boticario*.—*La gallina ciega*.—*El querer y el rascar*.—*Calmar*, baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(*Barquillo*, 34).—A las nueve.—Funcion 34 de abono.—*Amores reales*.—*Mullit bruti*.—*De mal en peor*.—Baile.—Intermedios por la orquesta.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte la joven funámbula Mlle. Gemma.